4.° La Iglesia, para que la monja que necesita confesor extraordinario pueda acercarse sin temor de ser notada, obliga á todas las religiosas á que se presenten al extraordinario, pero á ninguna obliga á confesarse con él. Mas en las personas seglares no hay este temor, porque, áun cuando tengan confesor fijo, pueden ir con otro cuando les plazca. * Véase el decreto *Quemadmodum*, en el Apéndice primero, que trata, en el núm. 4, de la nueva disposición acerca de los confesores extraordinarios. *

ARTÍCULO V

Del examen de conciencia.

2207. *P.* ¿Qué otra cosa se exige para la integridad física ó material de la confesión?

R. Que el penitente, antes de confesarse, haga el examen conveniente de los pecados mortales que cometió desde la última confesión. El Tridentino, en la ses. 14, cap. 5, dice: «Oportere a pœnitentibus *omnia* peccata mortalia, quorum, *post diligentem sui discussionem* conscientiam habent, in confessione recenseri.» Hay precepto divino de confesar todos los mortales, como queda dicho; luego también implícitamente hay precepto divino de recordarlos; porque si está mandado el fin, también lo están los medios regulares para conseguirle.

En cuanto al tiempo que se debe emplear en el examen, no pueden darse reglas fijas, porque algunos tienen una vida arreglada y frecuentan los Sacramentos, de modo que no cometen pecados mortales; ó si alguna vez caen, se confiesan inmediatamente, ó están siempre atormentados con el remordimiento de aquella culpa. Estas personas pueden examinarse en muy poco tiempo. Cuando una persona devota comulga dos ó tres veces en la semana, y no tiene remordimiento de culpa grave, si bien conviene que haga examen de los veniales para enmendarse, humillarse, y para que el confesor conozca el estado de su alma, pero, absolutamente hablando, bien podría bastar que se arrepintiese de materia grave de la vida pasada y de lo olvidado, y se confesase. Lo mismo se ha de decir de los buenos religiosos y religiosas, y de los buenos sacerdotes que celebran diariamente. Conviene que hagan examen para confesarse; pero si no hubiese tiempo, el examen no les es absolutamente necesario.

En cuanto á los pecadores, el examen debe hacerse con aquella seria diligencia que los hombres prudentes ponen en los negocios de grave importancia; porque el Tridentino dice *post diligentem sui discussionem;* y si en el mismo lugar expresa que por la absolución se perdonan también los pecados olvidados, pero añade: *quæ diligenter cogitanti non occurrunt*. De modo que el penitente que tiene talento para examinarse *debidamente*, si se olvida de algún pecado mortal por haber faltado al examen *advertidamente* con negligencia *grave*, se confiesa mal. Es verdad que no se exige una diligencia *suma*, un cuidado *diligentísimo;* esto sería muy molesto, y además ocasionaría ansiedades y escrúpulos: basta una diligencia regular y prudente: el Tridentino no dice «post *diligentissimam* sui discussionem,» ni dice «*quæ diligentissime* cogitanti non occurrunt,» sino que dice *post diligentem*, etc., *quæ diligenter*, etc. De aquí es que, respecto de las confesiones pasadas, si el penitente obró con buena fe, rarísima vez se le debe obligar á renovar las confesiones, aunque por inadvertencia ó ignorancia no haya hecho el examen conveniente. Se le inculca que en adelante sea más diligente, que se acuse de la falta que pudo haber cometido, y si no obsta otro impedimento, se le absuelve.

2208. *P.* Cuando se confiesa una persona *instruída* y su confesión es enredada, ¿qué ha de hacer el confesor, si el penitente no ha hecho examen?

R. Si la confesión es de mucho tiempo, y el confesor ve que no se puede suplir la falta de examen, debe oir lo que el penitente recuerde; y, si no hay causa para hacer integridad moral, decirle con amabilidad que se examine y vuelva, señalándole un breve plazo. He aquí las autorizadas palabras del Catecismo Romano (parte 2.ª, cap. 5, núm. 60): «*Si sacerdos hujusmodi homines prorsus* imparatos cognoverit, *humanissimis verbis* a se dimittet; hortabiturque ut ad cogitanda peccata *aliquod* spatium sumant, ac deinde revertantur. Quod si forte affirmaverint se in eam rem omne studium contulisse (quoniam sacerdoti «maxime verendum est, ne semel »dimissi amplius non redeant), au»diendi erunt; præsertim si emen»dandæ vitæ studium» *aliquod* præseferant, adducique possint ut negligentiam suam accusent, quam se alio tempore diligenti et accurata meditatione compensaturos promittant.»

Esto se entiende de las personas que tienen disposición y capacidad para hacer examen; porque, si se tratase de personas rudas, San Ligorio (*Praxis confessarii*, núm. 20) dice que obran mal los confesores que despiden á las personas *rudas*, mandándoles que se examinen mejor: que este es *un error intolerable*, como muy bien dice el P. Señeri. La razón es, porque esa clase de personas rudas é ignorantes, por más que trabajen, dificultosamente podrán examinarse con la exactitud que lo hará el confesor, preguntándoles con paciencia, y examinándolas por los diez mandamientos de la ley de Dios, por los de la Iglesia, por los pecados capitales, por las obligaciones de su estado y oficio; y que *esto tiene lugar especialmente* en criados de servicio, cocineros, carreteros, alguaciles, soldados y *otros semejantes, que suelen vivir olvidados* de su salvación eterna.

2209. El Santo añade que aún sería peor si *estas* personas hubiesen callado sacrílegamente en las confesiones algún pecado grave, áun cuando hubiesen de repetirse confesiones *de muchos años (quamvis repetendæ essent confessiones multorum annorum);* «porque, si se les despide sin examinarlas y absolverlas, hay el peligro mayor de que no vuelvan y perezcan.»

ARTÍCULO VI

De la tercera y cuarta condición de la confesión.

2210. La tercera condición necesaria para la buena confesión es que sea *lacrymabilis*, esto es, *dolorosa;* porque, como dice Santo Tomás en el Suplemento de la 3.ª p., q. 9.ª, artículo 4 ad 5.um, por *lágrimas* aquí no se entienden las lágrimas materiales de los ojos, que no están en nuestra potestad, áun cuando estemos verdaderamente contritos, sino las lágrimas *de la mente*, esto es, el dolor de la voluntad; ó, como dice el Angélico: «Ad quintum dicendum, quod intelligendum est de lacrymis *mentis*.» De esta condición ya se trató latamente cuando se habló del dolor.

La cuarta condición necesaria para la confesión es que sea *obediens*, esto es, que el penitente vaya dispuesto á cumplir la penitencia que el confesor le imponga, y á ejecutar lo que le mande en orden á restituir lo que deba, á apartarse de las ocasiones próximas y demás obligaciones que deba cumplir.

2211. *P.* ¿Está obligado el penitente á cumplir la penitencia que el confesor le impone?

R. San Ligorio, en el *Homo apostolicus*, tract. XVI, núm. 55, dice que cuando la penitencia es *razonable* y el confesor la impone bajo pecado mortal, el penitente está obligado *sub*

gravi á aceptarla; «quia in hoc confessarius est verus judex, cui ille (*pœnitens*) parere debet.» Pudiera suceder que un confesor imprudente pusiera tan enorme y *exorbitante* penitencia, que el penitente «*putaret* illam *nimis* gravem respectu sui peccati, aut saltem suarum virium, et confessarius nollet eam moderari;» pues en este caso, dice el Santo, el penitente puede lícitamente no recibir la absolución y buscar otro confesor. Por el contrario, si la penitencia fuese razonable y el penitente *por mera negligencia* no quisiese aceptarla, «non videtur posse excusari a culpa gravi.» (Libro 6, al fin del núm. 516.) No sólo peca mortalmente el que omite *toda* la penitencia, si es grave, sino también el que omite una parte notable de ella, si es materia grave. Si el confesor impuso de penitencia diez comuniones, y el penitente omite una, San Ligorio, en el *Homo apostolicus*, tract. XVI, núm. 57, después de afirmar que no peca mortalmente el que debiendo (por penitencia sacramental) comulgar todos los meses, dilatase una comunión seis ú ocho días, añade: «Imo Croix cum Gobat, Steph., etc., putat non esse mortale si ex decem communionibus unam omitteret;» pero el Santo en la obra lata (lib. 6, núm. 521), *en las últimas ediciones*, no admite esta opinión. He aquí sus palabras: «Putat autem Croix, num. 1277, cum Gobat. et Steph. quod ex decem communionibus omittere unam non sit mortale, *sed huic non acquiesco.*»

2212. *P.* Fuera del caso precedente, en que por justa causa el penitente no aceptase la penitencia y buscase otro confesor, ¿cómo peca el penitente que no cumple la penitencia *grave* que se le impone por pecado grave?

R. Es indudable que peca mortalmente, si no tiene justa causa que le excuse; porque, como dice San Ligorio (ésta es doctrina corriente), «in hoc confessarius est verus ejus judex cui ille parere debet;» pero si la penitencia fuese leve, es opinión común, dice San Ligorio (lib. 6, núm. 517), que, aunque se omita toda, no es mortal: «quia materia levis non est capax obligationis gravis.» Ni obsta que el Sacramento quede incompleto en esta parte: «quia illud jam est completum *essentialiter*; completio autem integralis per materiam *levem* non obligat nisi leviter secundum materiam.» No obstante, San Ligorio hace aquí dos advertencias:

1.ª Que cuando los pecados veniales son de tal naturaleza que disponen mucho para el pecado mortal, bien puede el confesor imponer penitencia grave, con el fin de apartar de aquel peligro al penitente; y éste, si quiere ser absuelto, estará obligado á aceptarla y cumplirla.

2.ª Que cuando un confesor ve que á un penitente no se le impuso la debida penitencia por los mortales ya confesados, si los volviese á sujetar á la confesión, el confesor puede imponerle penitencia grave, la cual, aceptada, deberá cumplir el penitente.

Pero como esto no se acostumbra, y causaría extrañeza á muchos penitentes, me parece que, si el penitente no lo pide (á no ser que sea muy dócil), rara vez convendrá poner penitencia grave por pecados absueltos ya, y por los que el penitente cumplió la penitencia que se le impuso. Si se trata de una confesión general, aunque sea voluntaria, y el penitente confiesa muchos pecados mortales de la vida pasada, fácilmente aceptará alguna penitencia grave.

2213. Por penitencia grave se entiende aquella que, si estuviera mandada por la Iglesia, obligaría *sub mortali;* como un ayuno, una confesión, una comunión, una Misa, las vísperas del Oficio de difuntos, los siete salmos penitenciales, una tercera parte del rosario, ó cosa semejante. El penitente, no sólo debe *obedecer* en orden á cumplir la *sustancia* de la penitencia, sino también las *circunstancias* de ella. Si el confesor le manda rezar *arrodillado* una parte de rosario, peca si, no teniendo justa causa, la reza sentado ó de pie: lo mismo si se le manda rezar una estación al Santísimo *brachiis extensis;* bien que, en donde no hay esta costumbre, no conviene imponer esa postura.

En orden al pecado mortal ó venial que comete el que no cumple la penitencia *del modo ó con las circunstancias* que le impuso el confesor, dice *sabiamente* San Ligorio (lib. 6, al fin del núm. 517): «*Nulli dubium*, quod omissio circumstantiæ erit saltem venialis: quando vero erit vel ne mortalis, pendet *ex molestia levi aut gravi* quam affert circumstantia, vel per se, vel respective ad pœnitentem, prout significaverit confessarius pœnitentiam imponens. Ita communiter Sanchez, Lugo,» etc.

Dije que San Ligorio resolvía *sabiamente* esta cuestión, porque no me agrada el modo con que la resuelve Scavini, citando á Croix, ó á lo menos no impugnándole. Dice así: «*Si, v. gr., injunctum sit orare flexis genibus*, censet Croix non esse mortale si omittatur genuflexio: si vero injunctum sit orare brachiis expansis, dicit esse mortale si hæc omittatur circumstantia; *quia non primum, sed secundum in genere molestiæ grave est.*» (Tract. X, disp. 1.ª, cap. 2, art. 3, *quær.* 8.) Yo creo que esta resolución no es exacta, porque se ha de atender al *mucho ó poco tiempo* que dure la *circunstancia* de la oración, y no precisamente *al modo*. Un rosario entero, ó sean las tres partes del rosario, por ejemplo, que se mandasen rezar de rodillas, sería, en mi concepto, falta grave si, no habiendo justa causa, se rezase sentado: por el contrario, una estación que se mandase por penitencia rezar en cruz, no sería falta grave si el penitente la rezase sentado. «Quando vero erit vel ne mortalis (*omissio*), *pendet* ex molestia *levi* aut *gravi* quam affert circumstantia, vel per se, vel respective ad pœnitentem,» como muy bien dice el Santo.

2214. *P.* Esta condición *obediens* ¿obliga al penitente á aceptar la penitencia *medicinal* que le impone el confesor, diciendo, por ejemplo: «Si vuelve usted á cometer este pecado, le impongo de penitencia que rece una parte de rosario?»

R. Diana y algunos otros dicen que el confesor no puede imponer esta clase de penitencia, porque no es juez ni médico de los pecados que el penitente *ha de cometer*, sino de los pecados que *ha cometido*; pero San Ligorio, con la opinión común y notablemente más probable, dice que el confesor usa de su derecho imponiendo esta clase de penitencias medicinales; porque suponiendo que impone, como debe, la justa penitencia por los pecados *cometidos* por el penitente, la otra penitencia no es propiamente por los pecados que ha de cometer el penitente, sino *pro commissis sub conditione reincidentiæ*. (Lib. 6, número 524.) Esto me parece cierto y muy conforme á la práctica general de los confesores sabios y prudentes.

2215. *P.* Por esta condición de la *obediencia*, ¿dentro de cuánto tiempo debe el penitente cumplir la penitencia?

R. Si el confesor fijó plazo, debe cumplirse en él; si, como suele suceder, el confesor no fija tiempo determinado dentro del cual se deba cumplir la penitencia, el penitente debe cumplirla cuando pueda cómodamente, aunque sin ansiedad.

2216. *P.* ¿Cuándo pecará mortalmente el penitente que sin justa causa dilata el cumplimiento de una penitencia que se le impuso sin señalarle el tiempo fijo en que la debía cumplir?

R. Si la penitencia es *medicinal*, pecará mortalmente si advierte que la dilación, aunque no sea larga, trae

consigo peligro fundado de caída ó de recaída en pecado mortal.

Si la penitencia es meramente satisfactoria, ó sea vindicativa, y es leve, ya se ha dicho que no hay pecado mortal, aunque se dilate mucho tiempo, ni áun cuando no se cumpla, dice San Ligorio. Si es grave, hay opiniones.

1.° A no ser que el confesor lo mande expresamente, es ciertísimo que no hay obligación de cumplir la penitencia antes de comulgar. Alejandro VIII, en 24 de Agosto de 1690, condenó la siguiente proposición (es la 22): «Sacrilegi sunt judicandi, qui jus ad communionem percipiendam prætendunt, *antequam condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.*»

2.° San Ligorio dice que le parece muy rígida la opinión de Roncaglia, quien tiene por pecado mortal diferir sin causa, por espacio de quince días, una penitencia grave meramente vindicativa; que le parecía demasiado benigna la opinión de Renzi, el cual dice que no es grave la dilación de la penitencia que no llega á seis meses; por último, el Santo abraza la opinión de Croix, que dice que la dilación de un mes de la penitencia *meramente vindicativa* no es pecado mortal, porque «non reputatur gravis dilatio, quæ non affert grave præjudicium *rei præceptæ.*»

Los Salmaticenses (*De sacram. Pœnit.*, cap. 10, núm. 65) dan á entender que aquel á quien se impuso de penitencia comulgar cada mes, pecaría mortalmente si, no habiendo justa causa, lo dilatase cuatro días; pero San Ligorio dice que si la comunión se puso como penitencia meramente satisfactoria y no hay peligro de recaída, no es mortal aunque se dilate seis ú ocho días después de cumplido el mes. Yo, cuando he tenido que poner penitencia meramente vindicativa grave, he procurado dar plazo algún tanto largo, para mayor quietud del penitente.

2217. *P.* Cuando el confesor manda por penitencia á una persona, por ejemplo, que ayune los cuatro sábados siguientes ó en la vigilia de la Concepción y Natividad de la Virgen, si no ayuna en esos días, ¿estará obligado á hacerlo después?

R. San Ligorio, en el *Homo apostolicus*, tract. XVI, núm. 57, dice: que el que no cumple la penitencia en el día que se le señala, debe cumplirla después, porque el confesor intenta *principalmente* que cumpla la *obra* mandada, y el tiempo se fija como cosa *accesoria;* esto es indudable. «Quando a confessario assignatur dies, semper ille intelligitur accessorie destinatus, nempe, ad sollicitandam, non autem ad finiendam obligationem;» pero añade: «Dicunt tamen Bonacina, Coninch., Gobat, etc., quod, si confessarius imponit communionem singulis Beatæ Virginis festis, aut jejunium quolibet sabbato in ejus honorem, elapso illo die, terminatur obligatio; quia tunc videtur confessarius velle obligare jejunium tantum ad diem illum.»

El Santo parece abrazar allí esta opinión; pero en la obra lata (lib. 6, núm. 525) no la admite. Después de referir las anteriores palabras, dice así: «Sed hæc opinio *nec mihi arridet;* tum quia *semper principaliter* intenditur a confessario jejunium, et *accesorie* dies; tum quia, quando materia est divisibilis, qui non potest implere totum, tenetur ad partem.» Otra cosa sería en los votos *personales*, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 220); porque en éstos, *si no consta expresamente lo contrario*, el que hizo voto de ayunar la víspera de San José por devoción al Santo, si no ayuna en ese día, no está obligado á ayunar después. La razón de diferencia es, porque la penitencia se pone *principalmente para satisfacer por la pena temporal* que ordinariamente queda después de absuelta la culpa, y el día tan sólo se fija por el confesor accesoriamente; pero el voto, cuando se hace para un día fijo, por lo común, es *principalmente* por gratitud de un beneficio recibido en aquel día, ó en honor de la Virgen, ó de algún Santo en una festividad determinada.

2218. Explicadas ya las cuatro condiciones principales que debe tener la confesión: *vera, integra, lacrymabilis et obediens*, se pregunta: ¿debe hacerse la confesión vocalmente?

R. En la extravagante *Inter cunctos, de privileg.*, se dice: «Nisi articulus necessitatis occurrat, sanctificanda est oris confessio.» De modo que áun cuando no hay precepto expreso de que la confesión se haga vocalmente, dice San Ligorio, siguiendo á graves autores, que en el día *tiene fuerza de precepto* la costumbre general de la Iglesia de confesarse vocalmente (lib. 6, núm. 229). Lo mismo dice y prueba Santo Tomás (*In Supplem.*, 3.ª p., q. 9.ª, art. 3). No obstante, San Ligorio, siguiendo á Cano, Cóncina, los Salmaticenses, Tamburino y otros, dice que, con *grave causa*, bien puede el penitente entregar al confesor un papel en que estén escritos sus pecados, y que después que el confesor los haya leído al penitente, éste diga: «Me acuso de todos estos pecados.» Esta es doctrina común, dice San Ligorio en el *Homo apostolicus*, tract. XVI, núm. 27. Esta opinión es consolatoria, porque *hay casos* en que, especialmente las jóvenes, tienen suma vergüenza, y no tienen valor para expresar ciertas culpas.

P. ¿Cuál es la causa grave que basta para confesarse por escrito del modo dicho?

R. San Ligorio en la obra lata dice así: «Ob angorem gutturis, impedimentum linguæ, aut si puella supra modum verecunda in explicando voce sua peccata valde gravem difficultatem sentiat.» En fin, cualquier otra causa semejante; *et hujusmodi*, como dice el Santo en el lugar citado del *Homo apostolicus*.

ARTÍCULO VII

Cuándo es nula la confesión, y cómo se ha de revalidar.

2219. Esta importantísima y dificilísima materia la trata sólida y eruditamente San Ligorio en el lib. 6, desde el núm. 498 hasta el 305, y en el *Homo apostolicus*, tract. XVI, desde el núm. 42 hasta el 46. En medio de tantas y tan variadas opiniones, unas rígidas y otras anchas, me adhiero en un todo en este artículo á lo que dice el Santo.

La confesión puede ser inválida, ó por parte del confesor, ó por parte del penitente.

Por parte del confesor: 1.° Si absolvió sin jurisdicción. 2.° Si no dijo la forma de la absolución, ó no la pronunció válidamente. 3.° Si no entendió pecado alguno; si entendió alguno, la absolución es válida, si el penitente la recibió con buena fe, aunque el penitente, cuando lo sepa, deberá confesar los pecados que el confesor no oyó, para salvar la integridad física. 4.° Es nula la absolución si el penitente se confiesa con mala fe, porque advierte que el confesor está distraído en la confesión, ó se duerme, ó es conocidamente ignorante, ó no sabe discernir la gravedad de los pecados, ó absuelve fácilmente á los indispuestos.

2220. *P.* Si el penitente, después de haberse confesado *con buena fe*, advierte que el confesor no percibió algún pecado, pero no sabe cuál, ¿qué debe hacer?

R. Si la confesión es breve, es opinión comunísima que debe repetirla toda; pero si es larga, á nada está obligado; porque no es de creer que en este caso Dios obligue con tanta molestia al penitente á la integridad física, esto es, á que tenga que repetir una confesión larga, tan sólo por-